

320809

49

201



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEX

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la U. N. A. M.

FALLA DE ORIGEN
ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA Y VENTAJAS DE LA LEY
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA
TORTURA EN LA VIDA DEL HOMBRE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
José Carlos Soto Hernández

Asesor de Tesis:

LIC. SAMUEL ALVAREZ GARCIA

México, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

POR EL APOYO BRINDADO.

A MIS PADRES,

A MIS HERMANOS,

A MI ESPOSA,

Y A MIS HIJOS.

ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA Y VENTAJAS DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN LA VIDA DEL HOMBRE.

I N D I C E

Pag.

Introducción.

Capítulo I.

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- Los Derechos Humanos en los Sentimientos de la Nación.2
2.- Los Derechos Humanos en la Constitución de Cádiz.7
3.- Los Derechos Humanos en la Independencia.17
4.- Los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana de 1917.19

Capítulo II.

ANÁLISIS Y PROBLEMÁTICA DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, VISTOS DESDE:

1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.32
2.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos como defensora del Derecho Humanitario39
3.- Disposiciones generales de la Nueva Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.45
4.- Análisis del procedimiento ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.51

Capítulo III.

LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU ANALISIS DE:

1.- Facultades que tienen los funcionarios de los Derechos Humanos.61
2.- Análisis de los asuntos de los que no podrán conocer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y sus problemáticas por éstos.69
3.- Requisitos para ser funcionario o presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	72

ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA.

1.- Marco general y antecedentes de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura.	80
2.- Análisis de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura en su ámbito federal y preventivo.	84
3.- Análisis de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura en su ámbito de caracterización de la tortura.	88
4.- Análisis de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura, en el ámbito de sanciones y excluyentes.	91
5.- Análisis de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de denuncias y reconocimiento médico, pruebas y ordenamientos de aplicación supletorios.	96

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCION

En esta tesis me referiré a las reseñas y antecedentes de una nueva expresión político - jurídica de reproche social en nuestros tiempos, acerca de una conducta inadmisibles, como es la violación a los Derechos Humanos.

Siendo una necesidad los derechos humanos así como la creación de la nueva Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la Ley contra la Tortura.

La moda de los Derechos Humanos en cuestión es tan antigua ya que obedece a factores preocupantes, la violación que se da sistemáticamente de esos derechos, en muchas partes del mundo, esto en nuestro país no debemos permitirlo ya que la fuerza pública ve alterada las libertades y los derechos de los ciudadanos (así como se ha llevado adelante la lucha contra el narcotráfico) no debería de decaer la lucha de estos Derechos Humanos.

Valdría observar que el sistema jurídico de nuestro país en algunas de sus partes o componentes se ha visto en severas crisis, de diversos orígenes y características por lo que se ha hecho necesaria la adopción de útiles novedades como son la

Comisión Nacional de Derechos Humanos siendo este un avance en la gran tarea de perfeccionamiento de nuestros sistemas jurídicos sobre todo cabe señalar que esto es mas cotidiano en nuestra legislación y prácticas penales, sin dejar de tomar en cuenta las demás ramas del Derecho.

El vacío que existe en nuestra legislación penal, respecto a los derechos humanos, pese a las buenas intenciones constitucionales, no secundan a mi parecer en el orden normativo en la materia penal.

Hablaré mas en materia penal, porque la violación de los Derechos Humanos se da más cotidianamente en esta materia.

Ahora bien si ha habido cambios, a la creación de ésta Comisión de Derechos Humanos no es suficiente, ya que la fuerza pública, debería sancionarse por medio de esta Comisión de Derechos Humanos como un nuevo órgano totalmente independiente, en que no se dieran recomendaciones sino se tipificara como un nuevo delito, de los tres poderes, donde la elección de sus miembros sea de manera interna, social sin influencias políticas, de tal forma que sus representantes tengan una reconocida Honorabilidad (como ejemplo podríamos citar a El Grupo de los Cien), sin un interés político y si jurídico hacia la protección de los Derechos Humanos, ya que el pueblo exige inmediatamente una respuesta a sus necesidades jurídicas en relación a la tortura y a los actos de violación de los Derechos Humanos.

Otra de las finalidades en las que hego hincapié es la educación que debe recibir el pueblo, el gobernado, y recibirlo del gobernante (Servidores Públicos) con la intención de educarlos sobre la materia y así concientizarlos desde su educación, podríamos señalar en los contenidos de los programas educativos (podríamos citar como ejemplo la materia de civismo). En capítulo especial e ir incrementando el conocimiento de los Derechos Humanos en sus diferentes facetas, hasta llegar a ser una materia en la profesión.

Y en llegar la capacitación a futuro como materia académica en la carrera de derecho, así sería una formación dentro de nuestra ética para cumplir en nuestro desempeño con un profesionalismo total.

Estas proposiciones me llevan a pensar que una de las mejores soluciones es tener la Comisión Nacional de Derechos Humanos como una Institución, independiente y autónoma ajena al poder ejecutivo.

Otro de los aspectos importantes es la elección de sus representantes por lo que me inclino a que dicha elección fuese de manera popular sobre candidatos que cuenten con ciertas características como es la reconocida Honorabilidad, la necesidad de que no haya tenido un puesto como político o funcionario público, como es el grupo de los Cien, ya que es de suma importancia que los integrantes de la Comisión no intente hacer de ésta un manejo político partidista, como en algún momento

siento que se ha querido manejar, ya que éste organismo su fin sería entre otros acabar con arbitrariedades, del Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

Esta proposición la resumire, en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se convirtiera en un órgano con absoluta independencia, respecto a otros órganos, y a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos le daría funcionamiento como de Procuraduría de Derechos Humanos, con atribuciones de Juzgar y dar recomendaciones y sanciones que fueran desde económicas hasta de privaciones de la Libertad, (aclarando, en que el tiempo de la privaciones no sea excesivo.)

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS

HUMANOS

1.- Los Derechos Humanos en los Sentimientos de la Nación.

José María Morelos y Pavón convocó a un congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813 e integrado por seis diputados que designó Morelos y dos diputados de elección popular. En la sesión inaugural se dió lectura a los 23 puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos.

Esto puede considerarse como el primer intento de Constitución para un México libre de la metrópoli española. Este ideario fué presentado por José María Morelos y Pavón ante el Congreso de Chilpancingo. Principios como los de soberanía, abolición de la esclavitud, división de poderes, igualdad ante la ley, proscripción de la tortura, o administración tributaria más humana, no han perdido actualidad.

Artículo Primero.- Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y así se sancione, dando al mundo las razones.

Artículo Segundo.- Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

Artículo Tercero.- Que todos sus ministros se sostendran de todos y sólo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

Artículo Cuarto.- Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe de arrancar toda planta que Dios no plantó.

Artículo Quinto.- La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

Artículo Sexto.- (No existen reproducciones de este artículo)

Artículo Séptimo.- Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.

Artículo Octavo.- La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.

Artículo noveno.- Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

Artículo Decimo.- Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

Artículo Décimoprimer.- Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo al tiránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.

Artículo Décimosegundo.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Artículo Décimotercero.- Que las leyes generales comprendan todos sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de un ministerio.

Artículo Décimocuarto.- Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos.

Artículo Décimoquinto.- Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de casta, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

Artículo Décimosexto.- Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo haya puertos señalados para

el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías.

Artículo Décimoseptimo.- Que a cada uno se le guarden las propiedades y respetos en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

Artículo Décimooctavo.- Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

Artículo Décimonoveno.- Que en la misma se establezca por ley Constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.

Artículo Vigésimo.- Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.

Artículo Vigésimoprimer.- Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinos, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra dentro.

Artículo Vigésimosegundo.- Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual

ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

Artículo Vigésimotercero.- Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años como el día aniversario en que se levantó la voz de la Independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fué en que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída. recordando siempre el mérito del grande héroe el Señor Don Miguel Hidalgo y su compañero Don Ignacio Allende.(1).

Como podemos ver son puntos esenciales, contemporáneos a nuestra legislación en la cual se empezaba a dar los primeros brotes por defender los Derechos Humanos, aunque éstos eran para la creación de las primeras Constituciones, por lo cual creí conveniente señalar estos veintitres puntos, ya que habla de libertad, de la dictaminación de leyes que se deberán de discutir en el congreso así como la decisión de éstos deberá existir la pluralidad de votos, así también habla de la abolición de la esclavitud, nos señala de la distinción de castas las cuales no deben de haber y quedando todos en igualdad de circunstancias, así como el respeto a la propiedad y casas; y uno de los puntos

(1) Tena Ramirez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1964.
Ed. Porrúa, México 1964, pág.29.

más importantes de esta legislación se encuentra en el punto número dieciocho en el cual no se admite la tortura, señalo este punto con más importancia ya que este será punto que desarrollaremos en este trabajo como un principio fundamental de los Derechos Humanos. También podemos apreciar el respeto por las naciones como se puede ver en el punto veintiuno por lo cual a Morelos podemos mencionar como precursor de los Derechos Humanos contemporáneos ya que sirvieron estos puntos para la creación de nuestra legislación como principios fundamentales.

2.- Los Derechos Humanos en la Constitución de Cádiz.

La Constitución de Cádiz se presenta en nuestro tiempo como un articulado muy liberal, humanitario y nacionalista, características todas ellas que destacan en Nuestra Constitución Política.

Manifiesta una inquietud marcada en lo que a los nacionales se refiere precisando con claridad sus derechos y obligaciones; estableciendo las responsabilidades de los funcionarios públicos, la distribución del tesoro, previendo, en todos los casos, sus posibles deficiencias y proponiendo las posibles modificaciones y corrección de los errores que ella pudiera contener.

Deslinda las obligaciones y responsabilidades de los diferentes Secretarios de Despacho y limita la competencia de los Tribunales Civiles Criminales, de tal suerte que quedan

aseguradas las garantías de los ciudadanos de la no intromisión de unos en las causas de los otros.

Establece la probidad de los Jueces y Magistrados quienes, en caso de violación de sus obligaciones, y solamnete en ese caso, podrán ser removidos.

En ella se encuentra un principio de democracia en cuanto a la elección del Consejo de Estado, aunque se conservan sus privilegios a los eclesiásticos y Grandes de España, si bien limitados a cuatro de cada uno - de probada capacidad y virtudes - lo cual constituye, en total, el 20% del propio Consejo, y de los 32 miembros restantes el 50% deberían ser nativos de América. Los ayuntamientos se elegirían en la forma preescrita y sólo el jefe superior sería designado por el rey, con lo cual desaparecería el centralismo.

Fijaba en forma perentoria los términos en que debía cumplirse el tiempo legal.

Los ciudadanos tendrían que ser tratados, de acuerdo con esta Constitución, con todo respeto, notificándoseles la causa de su arresto, su presentación ante el juez para declarar y el tiempo legal para ello; se garantizaba su salud al prohibir calabozos malsanos, tormentos y confiscación de bienes.

Los aspectos económicos - impositivos, de erogaciones en obras de utilidad pública - podrían hacerse en América sin

esperar la autorización de las Cortes.

En materia educativa se buscó favorecer la agricultura, la industria y el comercio, y, aunque hoy en día parece atrasada la formación religiosa de los niños, se debe considerar la ideología de la época que no podía ser ajena al catolicismo imperante.

En el aspecto de libertades se consagraron en forma contundente la de pensamiento y la de imprenta, sin ninguna censura, quedando restringidas sólo en aquellos puntos establecidos previamente por las mismas leyes.

Sus artículos muestran el interés que tenían aquellos legisladores por hacer valer las garantías de las personas y, aunque se argumente que favorecía a los ciudadanos españoles, conviene señalar que los nacidos en los virreinos eran súbditos del rey de España y, por lo tanto tan españoles como los peninsulares. Sin embargo, la colaboración de los legisladores mexicanos fue trascendente porque logró el equilibrio entre los españoles peninsulares y los nacidos al otro lado del mar.

Anatomía de la Constitución y artículos que tuvieron influencia en los Derechos Humanos.

La Constitución de Cádiz se compone de 10 Títulos, divididos en capítulos y en 384 artículos, y se consignan en los principios siguientes con respecto a la materia que desarrollaremos:

" La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios." (artículo 1)

" La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona." (artículo 2)

" La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales." (artículo 3)

En el Capitulo II del mismo Título, se dice: " son españoles:"

I.- Todos los hombres libres, nacidos y avecinados en los dominios de las españas, y los hijos de éstos.

II.- Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza.

III.- Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada, en cualquier pueblo de la Monarquía. (artículo 5).

El Título V, dividido en tres Capítulos, comprende del artículo 242 al 308, ambos inclusive, dedicado íntegramente a tratar De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal, ordenándose:

" La p^otestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales." (articulo 242)

Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley. (articulo 247)

En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas (articulo 248)

" Los eclesiasticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren. (articulo 249)

" Los militares gozarán de fuero particular, en los términos que prescribe la ordenanza o en adelante previniere." (articulo 250)

" Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporalmente o perpetuos, sino por causas legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada." (articulo 252)

" El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes." (articulo 258)

" Todas las causas civiles y criminales fenecerán dentro del territorio de cada audiencia." (artículo 262)

" Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuentas, a más tardar dentro del tercer día, a su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en la época que la audiencia les prescriba." (artículo 276)

" Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles y cada tres de las criminales, que pendieren en su juzgado, con expresión de su estado." (artículo 277)

" En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ella." (artículo 285)

" Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión." (artículo 287)

" El arrestado antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si ésto no pudiese verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le

recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas ." (artículo 290)

" Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos." (artículo 297)

" No se usará nunca del tormento ni de los apremios." (artículo 303)

" Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes ." (artículo 304)

El Título IX es de importancia, pues trata : De la Instrucción Pública, con un Capítulo único, ordenándose en el:

" En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles." (artículo 366)

" Así mismo, se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes. " (artículo 367)

" Todos los españoles tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones o responsabilidad que establezcan las leyes." (artículo 371)(2).

Algunos de los artículos que aportó la Constitución de Cádiz a la nuestra de 1917, vigente en nuestros días:

El artículo 335 de la Constitución de Cádiz habla en su primer párrafo de promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados; en el artículo 366 de la misma, se habla de que " En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar...", y en el artículo 367 " Asimismo, se arreglará y creará el número competente de universidades y otras de instrucción que juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, la literatura, las bellas artes ."

Estos tres artículos (355,366,367), con sus modificaciones, perfecciones y adiciones podemos encontrarlos resumidos en uno sólo : el artículo 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(2)Tena Ramirez, Felipe, ob cit ,pág.59.

Artículo 371 de la Constitución de Cádiz:

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas...

Este artículo habla de la libertad de imprenta, actualmente la encontramos en la Constitución Mexicana vigente con ciertas variaciones. Este artículo habla de la libertad que tiene los españoles, para escribir y publicar sus ideas políticas sin censura de ninguna clase. Esta idea, este principio, fue aprovechado por nuestros legisladores de 1917 y aparece en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 248:

En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un sólo fuero para toda clase de personas.

Con lo cual se igualan ante la ley todas las clases sociales.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Este artículo 242 de la Constitución de Cádiz, fue tomado por el artículo 21 de Nuestra Constitución, ya que en su primer párrafo así lo expresa.

Artículo 303 y 304 de la Constitución de Cádiz:

No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Estos artículos conforman principios fundamentales de los que habla el artículo 22 de Nuestra Constitución.

En el artículo 285 se dispone que:

En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias...

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: el criminal deberá tener más de tres instancias...

Artículo 231.

Este artículo mantiene una estrecha relación con el artículo 32 de Nuestra Constitución, ya que en ambos se habla de la preferencia por los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos en el primero (231), a los ciudadanos mexicanos en el segundo (32) con exclusión de los extranjeros.

El artículo 132 de la Constitución de Cádiz habla de la libertad y el derecho que tienen los diputados para expresar sus ideas, en el artículo 61 de Nuestra Constitución se consagra el mismo derecho y principio.

3.- Los Derechos Humanos en la Independencia.

Con el discurso político pronunciado por Hidalgo, en la iglesia de la Villa de Dolores, Guanajuato en 1810, se da el primer paso para promover la Independencia del México Colonial. Movimiento armado que se prolongó hasta 1821, año en el que el ejército independiente al mando de Ignacio Allende triunfa, logrando así la libertad de nuestra Nación. Cabe destacar que uno de los argumentos de mayor peso moral del movimiento independentista de México, era el que proponía el respeto de los derechos fundamentales a los indígenas, particularmente el derecho a la libertad. Miguel Hidalgo, abanderado de estos ideales, proscribió la esclavitud en el decreto que se presenta. Con este acto la independencia de México se singulariza con relación a otros movimientos similares de América Latina, en que además de perseguir la separación política de la metrópoli defendía una causa social.

Discurso político pronunciado por Hidalgo en la iglesia de la Villa de Dolores, Guanajuato, 16 de septiembre de 1810: Mis amigos y compatriotas: no existen ya para nosotros los tributos: esta gabela vergonzosa, que sólo conviene a los esclavos la hemos sobrellevado hace tres siglos como signo de la tiranía y servidumbre; terrible mancha que sabremos lavar con nuestros esfuerzos. Llegó el momento de nuestra emancipación; ha sonado la hora de nuestra libertad; y si conocéis su gran valor, me

ayudaréis a defenderla de la guerra ambiciosa de los tiranos. Pocas horas me faltan para que véais manchar a la cabeza de los hombres que se precian de ser libres. Os invito a cumplir con este deber. De suerte que sin patria ni libertad, estaremos siempre a mucha distancia de la verdadera felicidad. Preciso ha sido dar el paso que ya sabéis; y comenzar por algo ha sido necesario; la causa es santa y Dios la protegerá.

Viva Fernando VII, viva la Virgen de Guadalupe, muera el mal gobierno. (3)

Segundo bando de Hidalgo aboliendo la esclavitud, Guadalajara, 6 de diciembre de 1810, desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna: mas como en las críticas circunstancias del día no se pueden dictar las providencias adecuadas a aquel fin por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra se atiende por ahora a poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes:

(3) Rodriguez, Jesús. Antología Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos de la Conquista a la Independencia, Imp. KARVERS, México 1991. pág150.

Primera.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días so pena de muerte, que se le aplicará por trasgresión de este artículo.

Segunda.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que los pagaban y toda exacción que a los indios se les exigía.

Tercera.- Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel común, quedando abolido el del sellado.

Carta.- Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora puede laborarla sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libre todos los simples de que se compone.

Y para que llegue a noticia de todos y tengan su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, y demás ciudades, villas y lugares conquistadas.(4)

4.- Los Derechos Humanos en la Constitución de 1917

Justicia, igualdad, seguridad y bienestar social, son derechos que siempre se han buscado en nuestro país para mejorar

(4)Mendez, Antonio y Mendez, Ivan, Pensamiento esencial de México, Ed. Grijalbo, México, 1988, pág. 32.

y elevar la vida de los mexicanos. Es por ello que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron plasmados estos conceptos.

La Constitución de 1917 supera los alcances logrados por las anteriores cartas políticas y al lado de los derechos individuales consagra los derechos sociales y con previsión admirable, se adelanta en materia laboral a todos los países del mundo. En sus primeros 24 artículos incluyó todo lo referente a las garantías individuales, por lo que establece, de esta forma, un sistema de igualdad basado en los Derechos Humanos. (5).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917).

Titulo primero.

Capítulo I.

De las garantías individuales.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca.

(5) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México 1983, pág. 153.

Artículo 2.- Está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Artículo 3.- La educación que imparte el Estado - Federación, Estados, Municipios -, tenderá a desarrollarse armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:...

Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de

la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o

reunirse pacíficamente con los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en sentido que se desee.

Artículo 10.- Los habitantes de los Estado Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se

concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva

deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15.- No autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavo; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia

por tribunales que estarán expeditos para impartirla en plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades; merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial.

La caución no excederá a la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar que se cometió el delito.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación.

a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirá los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y

antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propio y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la

autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o erresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas instituidas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito.

Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

CAPITULO II

PROBLEMATICA Y VENTAJAS DE LA LEY DE LA COMISION

NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.- Declaración Universal de Derechos Humanos.

Quisiera comenzar con los articulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), ya que este punto nos va a ayudar a ver los fundamentos de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que sirvieron a su creación.

La declaración universal surge de un mundo en cenizas. La naciente Organización de las Naciones Unidas encomendó a un grupo de expertos la codificación de un documento que condensará los derechos fundamentales para todo ser humano. Con la inspiración de toda la tradición jurídica de Occidente, los nacientes derechos sociales, culturales y económicos surgidos de las revoluciones sociales de este siglo moldean la forma más acabada de la nueva ética internacional.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se ha declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre;

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

La Asamblea general proclama: La Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella,

promuevan, mediante la enseñanza y educación, el respeto a los derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos y los otros.

Artículo 2.- I.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

II.- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a

servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni deterrado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en Juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 12.- Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Artículo 13.- I.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un estado.

II.- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y regresar a su país.

Artículo 14.- I.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

II.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.- I.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

II.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.-I.- Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

II.- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

III.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pasífica. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.- I.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país; directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

II.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

III.- La voluntad del pueblo es la base de autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales, y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.- I.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

II.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

III.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración

equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia confortable a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

IV.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre.(6)

2.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos como defensora del Derecho Humanitario.

Ante las constantes violaciones a los Derechos Humanitarios por parte de las diferentes autoridades, señalando como principales los cuerpos policiacos y servidores públicos se ha creado la Comisión Nacional de Derechos Humanos.(7)

La cual fué creada por decreto Presidencial, y promulgada la Nueva Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 29 de Junio de 1992. Publicación que fue hecha en el Diario Oficial de la Federación.

(6) Asamblea general de las Naciones Unidas, O.N.U., boletín No.34, Octubre 1987. pág.32 a 34.

(7) García Ramírez, Sergio. Procesal Penal y Derechos Humanos, Ed. Porrúa, México 1992. pág.18.

La preocupación generadora del tema se concreta en las diversas formas de tortura y, por esta vía, en la violencia de las Instituciones sobre el hombre y la alteración del papel jurídico-social del procedimiento penal.

Así podríamos decir que la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el orden público y con aplicación en todo el territorio nacional, respecto de todos los Mexicanos, así como los extranjeros que se encuentran en nuestro país.

Un considerando de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en sus diversas facetas en nuestro país, así como de promover programas preventivos en materia de Derechos Humanos como también su divulgación y estudio, así como proponer acciones en coordinación con dependencias para impulsar el cumplimiento humano hacia el hombre y sus acciones que giren al rededor. Otras de las funciones de la Comisión es de conocer y decidir en última instancia sobre omisiones en que incurran los organismos jurídicos.

Así mismo la función de la Comisión sería conciliar entre los quejosos y la autoridad ya bien sea que se conociese por quejas ó inconformidades.

Este eslabón que faltaba en nuestro ordenamiento jurídico, viene a integrarse a nuestro funcionamiento cotidiano de nuestra vida, en forma de un ordenamiento para una mejor convivencia humana, aclarando que este nuevo ordenamiento requiera del

perfeccionamiento por eso podríamos decir que varios temas jurídicos, llaman la atención en nuestro México, hoy en día como son los Derechos Humanos.

DEFINICION DE DERECHO HUMANO.

- Una definición del Derecho Humano lo mencionaría en la siguiente frase que sería " LA DOCTRINA DE LA DIGNIDAD DEL HOMBRE EN SUS HABERES COTIDIANOS DE LA VIDA "

De esta frase, se deriva la moda en cuestión de Derechos Humanos tan antigua que obedece a factores preocupantes.

Lo es en efecto, las violaciones sistemáticas de esos derechos, en muchas partes de nuestro país la relación humanística, humanitarista exige la abolición de situaciones inhumanas y antijurídicas. (8)

Podemos enunciar planteamientos que se han hecho por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que serían; 1.- Ampliar las posibilidades de otorgamiento judicial de libertad provicional, dejando a leyes secundarias, definir los requisitos para ello y los casos que se excluyen; 2.- Reiterar la

(8)Rodríguez y Rodríguez, Jesus. Estudio sobre Derechos Humanos, Talleres Graficos de la Nación, México 1990. pág. 25.

reprobación de la tortura, a propósito de la confesión;
3.- Evitar consignaciones, fundadas sólo en la confesión como única prueba; 4.- Prohibir a la policía judicial la formulación de interrogatorios y la recepción de confesiones; 5.- Establecer el principio de que las confesiones ante el Ministerio Público sólo tendrán valor cuando estén presentes el defensor ó una persona de la confianza del inculcado y 6.- Fijar la irretroactividad de la reforma cuando la acción se hubiese sustentado sólo en la confesión del inculcado. (9)

La Comisión en algunas de sus propuestas mencionarán que se da como la " Creación de una área para promover la defensa de los Derechos Humanos." (10) Esto lo resumen como que se debe permitir que la fuerza pública no afecte las libertades y los derechos de los ciudadanos.

Aunque el Artículo 70 de la Nueva Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contempla la responsabilidad penal y administrativa, y a la letra dice: Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de

(9)Garcia Ramirez,Sergio.ob cit.pág.32.

(10) Idem.

acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables deduciendo que esto no es suficiente ya que la tramitación se tiene que llevar de hecho con las mismas autoridades infreactoras de los derechos humanos, por lo que mi proposición sería dar la autonomía debida a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la de Procuraduría Nacional de Derechos Humanos con facultades autónomas y potestativas para dictar o determinar en casos concretos la aplicación de los delitos y por lo tanto el castigo a que se haría acreedor. (Esto sería una nueva contemplación en el Código Penal, en reformas) esto nos daría una mejor aplicación ante nuestras autoridades en todos sus géneros y un verdadero respeto al derecho humano ya que es evidente que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al no tener las facultades antes mencionadas no ha logrado aun dar respuesta a las multiples quejas recibidas en algunas ocasiones por falta de esa autonomía que garantice la protección de los ciudadanos ante actos ilegales de la autoridad.

La nueva Procuraduría de Derechos Humanos que se hace mención en el párrafo anterior, sería la posibilidad de acudir como equivalente de un Ministerio Público para obligar ó coaccionar, para que las autoridades o presuntos violadores de los derechos humanos cumplan las leyes y se eviten más abusos como pueden ser de los cuerpos policiacos y de servidores públicos.

Pienso que el gobierno federal está en los tiempos idóneos para abrirse a las opciones y propuestas como la que trato de

elaborar, para un mejor bienestar de los mexicanos, respeto como ciudadanos y como personas con esto sí podría el político demostrar que hay voluntad política para el cambio y mejorar los problemas que tiene la ciudadanía.

Ante estos cambios es bueno mencionar que para un mejor funcionamiento será necesario un cambio total del Código Penal, de los cuerpos policíacos, de los consejos tutelares para menores, de las defensorías de oficio y otras, (11) pero también es necesario para modernizar la aplicación de Justicia estatal, esto daría que a la creación de la Procuraduría Nacional de Derechos Humanos sustituye a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que nuestra sociedad está demandando un poco más allá de la Comisión, por eso propongo la Procuraduría Nacional de Derechos Humanos, con mayores facultades y más posibilidades de evitar violaciones a los Derechos Humanos.

Con la creación de la Procuraduría Nacional de los Derechos Humanos cuya proposición hago en esta tesis sería el de orientarla y asistirla con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal es decir, un delito, ó violación de alguna garantía individual que se pudiese dar en forma laboral, civil, mercantil, o en cualquier otra rama del derecho.

(11) Carpizo, Jorge. Que es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Impresora R.F.C. México 1991. pág. 26.

En lo que concierne a servidores públicos se buscaría en primer término hacer recomendaciones para la organización de cursos de capacitación de su personal (sobre todo órganos de procuración de justicia), para fomentar el respeto a los derechos humanos, la profesionalización de sus cuerpos policiacos, y la profesionalización de servidores públicos que participan en la custodia, además el tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención ó prisión.

3.- Disposiciones generales de la nueva Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En este punto analizaremos algunos artículos de la ley en materia en su marco o disposiciones generales con la que se maneja y señalando los fines concretos de esta y la cual comenzaré con su artículo primero que a la letra dice.- Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los Mexicanos y extranjeros que se encuentran en el país en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo ciento dos Constitucional.

Este artículo me parece muy acertado ya que podemos observar que es para el territorio nacional en toda su amplitud con respecto a la materia en estudio la cual no exige ningún estado de la República, y también contempla a todo ciudadano o persona que se encuentre en este territorio y aparece como nos indica en los territorios establecidos del apartado "B" del artículo ciento

dos de la Constitución.

Con respecto al artículo segundo que a la letra dice.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

De este artículo me gustaría hacer una referencia ya que en el anteproyecto que se presentó con anterioridad en la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno el artículo dos de este anteproyecto es más claro, amplio y acertado desde mi punto de vista y que a la letra dice.- Artículo segundo.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es el organismo público descentralizado, de carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por finalidades esenciales la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos de la Constitución Federal, así como los consagrados en los pactos y convenios internacionales aprobados por el Senado de la República y ratificados por el Ejecutivo Federal. Como podemos ver la observancia sobre los pactos y convenios internacionales que han sido aprobados por el Senado de la República y ratificados por el ejecutivo federal, al no quedar esta parte fundamental desde mi punto de vista existe una laguna en este artículo ya que esos pactos y Convenios Internacionales servirían para apoyar más esta nueva ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos para que pudiese tener más fuerza en nuestro territorio ya que es un organismo nuevo y el cual no tiene una fuerza coercitiva hacia los violadores de algún Derecho Humano.

Sobre el artículo tercero de la ley de la Comisión Nacional de los derechos Humanos dice a la letra.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del poder judicial de la federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieran involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la federación, como de las entidades federativas o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los Derechos Humanos de la entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo sesenta de esta ley.

Así mismo corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados de la Federación, a que se

refiere el artículo ciento dos apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de este artículo podemos observar que hay excepciones como la que nos marca en el primer párrafo de dicho artículo, el cual excepciona de forma tajante a los del poder judicial de la federación, el cual pienso que se les debe de respetar pero es un organismo en el que también se pueden violar los Derechos Humanitarios, siento que con la creación de la Procuraduría Federal de los Derechos Humanos cuya proposición hago en esta tesis podría ser la solución para no excepcionar este párrafo ya que pudiese dar la Procuraduría un resultado jurídico al respecto de esta excepción en una forma de la cual la Procuraduría Federal de los Derechos Humanos no interviniera en cuanto al fondo o asunto tenga el poder judicial de la federación, siendo la Procuraduría la que vea la forma en cuanto a los Derechos Humanos únicamente, en forma de recomendación hacia la autoridad del Poder Judicial de la federación y en caso de reinsidir la Procuraduría siguiese una averiguación en contra del funcionario, para esto se tendría que cambiar parte de nuestra legislación para que pudiese dar estos casos, pero creo que bien valdría la pena hacerlas para un mejor bienestar respecto a nuestro Derecho Humanitario.

Respecto al segundo párrafo podemos mencionar que cuando en un mismo hecho se vienen involucrando autoridades o servidores públicos de la Federación o de las entidades federativas o municipios, esta competencia surte en favor de la Comisión

Nacional o pudiese dar a la Procuraduría Federal de los Derechos Humanos, ya que ésta al ligarse con el párrafo anterior daría la competencia de la cual habla el segundo párrafo del artículo tercero en análisis.

Respecto al párrafo tercero del artículo tercero nos refiere que los asuntos que se den en las entidades federativas o municipios deberá de conocer del asunto en primera instancia el organismo de los Derechos Humanos en la entidad salvo lo dispuesto en lo que marca el artículo sesenta de esta misma ley y que a la letra dice.- La Comisión Nacional ante un recurso de queja por omisión o inactividad, si concidera que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea este organismo el que emita en su caso, la recomendación correspondiente.

De esto puedo desprender que con una similitud de la Procuraduría General de la República en su cuestión organica como es los delegados regionales, si se aplicaria a mi propuesta de Procuraduría Federal de los Derechos Humanos, y nombrando delegados en nuestro territorio nacional para poder sasear las lagunas que pudiesen formar este párrafo del artículo tercero cuyo análisis estoy dando, concluyendo en que los delegados como función de un organismo Federal tuviera competencia para conocer de los presuntos violaciones a los Derechos Humanos.

Con respecto al párrafo cuarto el cual nos habla de las

inconformidades que se pueden dar sobre las recomendaciones a los que se refiere a nuestra legislación respecto al artículo ciento dos apartado "B" de nuestra Constitución Política.

Con respecto al artículo cuarto que a la letra dice.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiere la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Con respecto al artículo anterior me parece acertado respecto al procedimiento que se debe seguir ante la Comisión los cuales deberán ser breves y sencillos y requerir las formalidades esenciales para formar los expedientes respectivos nos menciona también que se deberán de aplicar los principios de inmediatez, concentración y rapidez así como la medida de ser posible de tener contactos directo con los quejosos, denunciantes y autoridades para evitar que por medio de escritos y contestación de ellos para no dilatar el procedimiento por lo cual me parece muy acertado este artículo para la aplicación de hoy en día.

Otro punto muy acertado es lo dispuesto en el párrafo segundo de este mismo artículo en un análisis en la cuestión de confidencial con respecto a la información así como la documentación que se encuentre dentro de la competencia de este organismo.

4.- Procedimientos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En este punto analizaremos las disposiciones generales del procedimiento en la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que están contemplados en los siguientes artículos:

Artículo vigésimoquinto que a la letra dice.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de Derechos Humanos

respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

De este artículo podemos manejarla como acertada ya que cualquier persona que conozca de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos podrán presentarse a las oficinas de dicha Comisión a presentar quejas contra dichas violaciones ya bien sea personalmente o por medio de algún representante a este punto yo aunaría el poder manejar gente profesional para guiar a las personas para una mejor queja o denuncia ante dicha comisión, esta gente profesional que fuera especializada con el conocimiento de los Derechos Humanos Nacionales e Internacionales.

Con respecto al segundo párrafo nos habla de los interesados que estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, lo podrá denunciar cualquier persona como lo indica el párrafo anterior aunque el segundo párrafo nos señala que los podrán denunciar parientes o vecinos de las personas afectadas, vale la pena señalar que en este párrafo incluye a los menores de edad para poder hacer la denuncia de presuntas violaciones humanas o inclusive de ellos mismos.

Del párrafo tercero nos referimos a los organismos no gubernamentales legalmente que se hubieren constituido podrán denunciar presuntas violaciones humanas respecto a personas que por diferentes problemas como lo que menciona este párrafo puedan

presentar la queja de manera directa.

Con respecto al artículo vigésimosexto que a la letra dice.- La queja soló podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Este artículo nos habla del término para que el quejoso los denuncie, aunque habla del término de un año, encontramos que este término puede ser ampliado y que no contará con plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser consideradas violaciones de la humanidad, pero yo aunaría que se pudieran anexar a este artículo las situaciones de algunos grupos indígenas que por desconocimiento no hacen estas denuncias y al conocer o tener conocimiento la Comisión Nacional les diera entrada sin que existiera en este caso un plazo.

Nos referiremos al artículo vigesimoséptimo que a la letra dice.- La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse

dentro de los tres días siguientes a su presentación, Si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargos de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a los Visitadores Generales o adjuntos.

Este artículo nos menciona las instancias como se debe de presentar las quejas o reclamaciones en primer lugar nos señala que sea por escrito y en caso de no poderlo hacer por cualquier medio de comunicación electrónica, estos puntos son buenos ya que no dejan un vacío para las denuncias de estos ilícitos que se dan en la actualidad contra el Derecho Humano; también encuentro muy acertado con respecto a la ratificación de los hechos a más tardar en un término de tres días así como la identificación del denunciante y aquí si fuese necesario que fuera anónimamente se le daría esa protección al denunciante, pero si que sea identificado plenamente por la Comisión Nacional la cual guardará su anonimato de ser necesario, en cuanto a su párrafo segundo de este artículo me referire a su ultima parte la cual yo recomendaría que en el lugar de que existiera visitadores, fueran funcionarios equivalentes a un Ministerio Público y con facultades fedatarias con respecto a la materia que lo requiera.

Con respecto al artículo vigésimo octavo que a la letra

dice.- La Comisión Nacional designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

Este artículo creo que podrá tener mayor eficacia si existiera un tipo de Ministerio Público como lo he mencionado con anterioridad ya que la fe pública sería de gran ayuda y éste se desarrollara con turnos para cubrir las veinticuatro horas del día así como todos los días del año y empezar inmediatamente todas las quejas o reclamaciones que surgiesen con respecto a los Derechos Humanos.

El artículo trigésimosegundo de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que a la letra dice.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Este artículo de forma muy acertada y muy igualitaria a mi forma de pensar en el aspecto de que no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios que puedan corresponder a afectados conforme a las leyes respecto a las resoluciones y recomendaciones, aunque como indico es muy acertado, en mi proposición lo adecuaria de no existan recomendaciones sino

tipificar la tortura si se ha dado y emitir una resolución y juzgar si es necesario paralelamente al servidor público o presunto responsables del delito de violación a algún Derecho Humano con el querellado que aunque fuese presunto responsable de un delito fuese juzgado paralelamente con el presunto responsable del servidor público responsable de la violación de los Derechos Humanos sin ser interrumpidos los términos en ambos procedimientos.

Respecto de las instancias de inadmisibilidad y la de admisibilidad nos referiremos en los artículos trigésimotercero y trigésimocuarto que a la letra dicen.- Trigésimotercero.- Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto. Trigésimocuarto.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe obre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a Juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

En cuanto a la inadmisibilidad la cual se deberá rechazar de inmediato, esta parte debería de crearse un departamento de mayor eficacia para su revisión y en un término de veinticuatro horas resolver la admisibilidad o inadmisibilidad y entonces si guiar u orientar al reclamante para que acuda a la autoridad o servidor público o quien corresponda resolver el asunto como lo marca el artículo trigésimotercero.

De la admisibilidad que menciona el artículo trigésimocuarto nos señala que se debe dar aviso o conocimiento a las autoridades señaladas como responsables o presuntos responsables por cualquier medio de comunicación electrónica en caso de urgencia al cual añadiría que este fuese certificado por el personal autorizado por dicha Comisión, a esto aunaría también la fe pública que vengo solicitando en este estudio ya que también este artículo menciona también lo que respecta que a las autoridades o servidores públicos requeridos rindan un informe por las presuntas violaciones que el denunciante hubiese hecho en contra de esto, el plazo que menciona el artículo se me hace muy largo con el de quince días, yo propondría que fuese de cinco días naturales ya que se trata de hechos violatorios de los Derechos Humanos.

Del artículo trigésimo quinto a la letra dice.- La Comisión Nacional por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y

autoridad moral de la institución.

Pienso que este artículo no debería de existir porque le da apariencia de poder justificar legalmente cuando existe alguna presión a la Comisión y salirse o eliminar el problema por medio de este artículo que esté contemplado en la ley y refiriéndose en asuntos humanos no debería de existir para poder declinar su competencia en algún caso determinado para eso existen las instancias de inadmisibilidad que se encuentran contempladas en el artículo trigésimo tercero.

Del artículo trigesimosexto que a la letra dice.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la preunta violación de Derechos Humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento de el o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

La Comisión al ponerse en contacto por medio de sus autoridades señaladas como responsables de las presuntas violaciones de Derechos Humanos para lograr conciliar los intereses en caso de que existieran la conciliación y como lo marca la ley que en caso que no se cumplan las determinaciones que se hayan dado en la conciliación en un lapso de noventa días, en el término de setenta y dos horas dictará la Comisión el acuerdo correspondiente y al cual yo aumentaría una pena corporal y administrativa por no haber cumplido con el compromiso adquirido hacia el quejoso así como a los disposiciones de la Comisión.

Del artículo cuadragésimo segundo que a la letra dice.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Este artículo nos habla sobre las conclusiones del expediente que serán la base de las recomendaciones y serán fundamentadas en la documentación en la cual no estoy de acuerdo ya que para esto pienso que serviría el Ministerio Público de los Derechos Humanos para dar fe y al aunarlo al contenido de este artículo podrá ser más eficaz.

CAPITULO III

LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS

HUMANOS EN SUS ANALISIS DE :

1.-Facultades que tienen los funcionarios de los Derechos Humanos.

Empezaremos a enunciar que la nueva ley de la comisión Nacional de los Derechos Humanos nos indica en su artículo quinto que a la letra dice; La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, Una Secretaría Ejecutiva, hasta cinco visitadores generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para realización de sus funciones.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un consejo.

El cambio que yo propongo es en lugar de Comisión recibirá el nombre de Procuraduría Nacional de los Derechos Humanos y que fuese integrada por cuatro Subprocuradurías, divididas cada una en los tres poderes de la nación dando a cada una un poder para su vigilancia y una cuarta para asuntos especiales ó Internacionales así mismo las que hoy en día tiene nombramiento de visitadores (darles atribuciones ó facultades similares a las del Ministerio Público).

La Comisión Nacional tiene atribuciones como la de recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos; así como de conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a.-) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b.-) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se rigen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con los dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conducta que afectan la integridad física de la persona;

En el caso de que se diera la Procuraduría Nacional de los Derechos Humanos a la que hago mención de su creación, ésta podría tener las mismas atribuciones que se mencionan en el párrafo anterior las cuales hoy en día la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene, haciendo constar que el procedimiento no llevaba una formalidad para hacer las denuncias y si en cambio la misma procuraduría se le fuese dando al paso del procedimiento para un mejor desempeño de éste con poca intermediación de los hechos del denunciante con su versión de las presuntas violaciones humanas a la recepción de la declaración hacia la procuraduría.

En su tercer párrafo del artículo sexto de la Nueva Ley dice: formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivamente, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. De este párrafo erogarí parte de él ya que lo que busco al proponer ésta nueva Institución es la de realizar un órgano institucional que castigue al infractor de los derechos humanos y no sólo se le aperciba ya que el hecho se consumó, y con una recomendación pública no bastaría, valdría recordar que el sistema jurídico de nuestro país en algunas de sus partes se ha visto en severas crisis y ésta podría ser una de ellas también es bueno señalar que existe en nuestra legislación penal, respecto a los derechos humanos, pese a las buenas intenciones constitucionales, no secundan a mi parecer el ordenamiento normativo en la materia penal lo cual una simple recomendación pública no sería suficiente al infractor o violador de un derecho humano.

El que se menciona en el párrafo tercero del artículo sexto de la nueva Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también que podrá formar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, es coartar el trabajo que desarrolla la Comisión ya que al hacerlo se podría manejar en alguna ocasión alguna violación a los derechos humanos durante el procedimiento y la Comisión como Institución lo que puede hacer es formular recomendaciones, es por lo cual mi pronunciamiento en que la Comisión se volviera un Órgano Jurídico con carácter de juzgador para un mejor desempeño y con esto creando una area para promover mejor la defensa de los derechos humanos.

En el párrafo sexto del artículo sexto nos dice procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como

responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita; el siguiente párrafo menciona la siguiente: impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.

Como señala el párrafo anterior nos habla de la Conciliación pero en muchos de los casos la violación de algún derecho humano se dió y la conciliación no es suficiente, y la nueva Institución la cual vengo proponiendo sería la encargada de Juzgar la determinación de la presunta violación y actuar en contra de ella y no conciliar con la autoridad, ya que ésto también se podría presentar para que las autoridades ó servidores públicos no puedan desarrollar sus funciones como lo marquen las leyes por lo cual deja una laguna concerniente a los derechos humanos.

El sexto párrafo del artículo sexto de la Nueva Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dice: Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita.

Del párrafo anterior podríamos desprender que ésto pudiese ser una buena forma de actuar en conjunto con las autoridades ó personas que hubiesen violado algún derecho humano por lo cual, si se puede dar el arreglo sin consecuencia o perjuicio del quejoso sería una buena actitud, sin dejar de eximir las responsabilidades si las hubiese en caso de ser un delito violatorio humano que se siguiese por oficio.

El séptimo párrafo del artículo sexto nos menciona; impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.

Esto sería una mejor definición a nivel nacional y esto pudiese dar desde su educación pudiéndose señalar en los contenidos de los programas educativos en el cual podríamos mencionar ó dar un ejemplo como fuese la materia de civismo en un capítulo dentro de esa materia, e ir incrementando en los estudios superiores la fomentación de los derechos humanos que en sus diferentes facetas, hasta llegar a ser una materia en la profesión, y así mismo, en algunas empresas se dieran cursos de respeto de los derechos humanos ya que este mismo respeto podría ayudarnos a una mejor convivencia y tener ética sobre el respeto a los derechos humanos.

El párrafo octavo del artículo sexto dice: a la letra; Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

Este párrafo en mi opinión sería el modo idóneo y de perfeccionamiento que diera lugar al respeto de los derechos humanos en nuestro país y si este artículo fuese apoyado a la proposición que hago de crear una Procuraduría Federal de los Derechos Humanos y a proporsión de ella pudiese dar

recomendaciones especiales para un mejor desempeño de ella por medio de que se pudieran promover cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias para un mejor desempeño, de la Institución la cual recomiendo su creación.

El párrafo noveno del artículo sexto nos dice; promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.

Sobre este punto insisto en que es uno de los puntos estratégicos de nuestra nueva época en la que estamos viviendo, para no perder los valores tan importantes y humanos que necesitamos en nuestra sociedad, en la cual recalco en que una de las más importantes es la de difundir estos valores humanos en los programas educacionales en relación con los programas tanto de la secretaria de Educación Pública como de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México en sus diferentes grados escolares y a su vez llegar a futuro como materia académica en la carrera de derecho, así sería una formación dentro de nuestra ética para poder desarrollarnos en nuestro profesionalismo para dar un mejor servicio profesional, y difundir y exigir el respeto humano el cual debemos tenernos, para la mejor armonía en nuestra sociedad.

El párrafo décimo primero del artículo sexto dice; elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.

El comentario de la fracción décimo primera sería en que los

programas preventivos se dieran durante la enseñanza escolar y dentro de las corporaciones en cursos regulares como esencia humana(12) y respeto a ese derecho, ya que la mejor manera de acabar con las violaciones a los Derechos Humanos es el prevenirlos, un programa de prevención sería la abolición de costumbres y de circunstancias inhumanas y antijurídicas, que en muchos da el servidor público ya que es uno de los principales protagonistas de las violaciones de los Derechos Humanos en sus acciones y funciones, y esto se podría prevenir con una capacitación que pudiera dar el gobierno a sus funcionarios o servidores públicos.

El párrafo décimo segundo: supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

De este párrafo dentro del sistema penitenciario ya que hoy en día es uno de los problemas mas graves en los que respecta a los derechos humanos, con el estado ya que existe una infinidad de violaciones humanas(13) un ejemplo del cual pudieramos hablar es la cantidad de habitantes que existen en los diferentes

(12) Hernandez Ochoa, María Teresa, Fuentes Rosado, Dalia. Hacia una Cultura de los Derechos Humanos. Tredex Editores, México 1992. pág 37.

(13) Sanchez, Galindo. Manual de conocimientos básicos para el Personal de centros penitenciarios. Talleres Gráficos de la Nación, México 1990. pág. 17.

reclusorios preventivos que existen en la república Mexicana, ya que no existen programas que prevengan las condiciones dentro de estos reclusorios preventivos lo cual ocasiona violaciones humanas en diferentes facetas dentro de nuestro sistema penitenciario.

Este podríamos mejorarlo dedicando dentro de la Institución la cual he venido proponiendo dentro de ésta tesis; la forma como pudiese darse el mejoramiento es formando un departamento de prevención futura penitenciaria y de readaptación social, en la cual se formarán programas, para realizar estos programas es necesario que se atribuyan facultades a un funcionario de la dependencia a la que hago referencia en estos apuntes para poder conocer a fondo y forma el problema al que hacemos mención ya que de otra forma se darían lagunas a los programas o proposiciones que pudiesen formar este programa.

El párrafo décimo tercero.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales firmados y ratificados por México en materia de derechos humanos.

En este párrafo podemos mencionar que se han hecho programas y han propuesto acciones, aclarando que no se han hecho en las medidas necesarias, ya que las dependencias competentes no se les han dado atribuciones suficientes para impulsar dentro de nuestro territorio nacional el cumplimiento de los programas así como los

tratados, convenciones y acuerdos internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos;(14)es por lo cual me reitero por que se institucionaliza la dependencia que propongo como Procuraduría Federal de los Derechos Humanos.

El párrafo décimo cuarto dice.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convención o acuerdos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Estas suscripciones de convenios que nos señala el párrafo anterior podrian servir para elaborar un derecho comparado con otros países y con estos aplicarlas a nuestra legislación para un mejor funcionamiento respecto a los Derechos Humanos asi (15), como hacer respetar los Derechos Humanos con otros países en los cuales tengamos convenios con éstos y aplicarlos en forma rigurosa aún mas cuando se trate de ciudadanos Mexicanos que se encuentren fuera de nuestro país, empleando todo el rigor ante las instancias internacionales.

2.- Análisis de los asuntos de los que no podrán conocer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su problemática por éstos.

(14)Sepúlveda, Cesar. Estudio sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos, Ed. Osuna de Cervantes, México 1991. pág.16.

(15)Sepúlveda, Cesar. ob cit pág.31.

El artículo séptimo de la Nueva Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos nos dice a la letra lo siguiente: La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.- Actas y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

De este punto yo desprendería. Acaso no se pudiese dar una violación humana?, por lo cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o en su caso la institución que hago referencia en ésta tesis como proposición, no podrán conocer de asuntos u organismos electorales, al hacer mi proposición de una institución la cual no fuera el Presidente Constitucional el que designará al representante de la Comisión o la Procuraduría la que he venido mencionando, y que fuera una persona que no tuviera tendencia partidista o políticas creo que subsanaría la cuestión de poder conocer de los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales para un mejor funcionamiento legal en nuestro país.

II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional.

De este punto nos referiremos que si de hecho los problemas jurisdiccionales son problemática para el estado, lo serían menos al no existir convenios de carácter jurisdiccional tomará las desiciones la Comisión Nacional de Derechos Humanos o la Institución propuesta a lo largo de ésta tesis que una Procuraduría Federal de los Derechos Humanos.

III.- Conflictos de carácter laboral; y

IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Nos queda claro que la Nueva Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no contempla violaciones que se dan muy a menudo en derecho laboral y ésta es sumamente importante que se contemple para un mejoramiento social, (16) ya que ésta es una cadena por la cual se dan violaciones humanas y un ejemplo sería la falta de trabajo por causa injustificada, los cuales los procedimientos se vuelven largos y tediosos y muchas de las ocasiones sin llegar a un fin, lo cual como consecuencia trae al trabajador carencias de sobrevivencia, esto yo lo considero una violación humana, ahora bien también si lo queremos ver desde el punto patronal también se dan violaciones a los Derechos Humanos, ya bien sea por presiones laborales y políticas lo cual también podría una Institución que en este caso propongo para poder calificar los procedimientos según se sienta afectado alguna de las partes en sus Derechos Humanos, ésta Institución podría ser la Procuraduría Federal de los Derechos Humanos, ésta podría sin ver afectados los derechos laborales ni los procedimientos ante las juntas de Conciliación y arbitraje, ésta institución se encargaría de una mejor vigilancia de los procedimientos donde claridez y mayor velocidad para su resolución.

(16) Dirección de publicaciones C.N.D.H. Los Derechos Humanos de los Mexicanos, Talleres Panagraph S.A. México 1991. pág. 181.

Sobre las consultas formuladas por las autoridades particulares u otras entidades respecto sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, éstas deberían de hacerse no a la comisión ni a la institución propuesta ya que los indicados serían los legisladores, ya que ellos se encargan de aprobar los preceptos constitucionales e informar a la Institución de los Derechos Humanos para que estos vigilarán su cumplimiento.

El artículo octavo, nos dice.- En los términos de ésta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas e inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo, la Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

En este artículo podríamos seguir diciendo que no deberían de haber restricciones con respecto a los Derechos Humanos y el artículo mencionado en el párrafo anterior demuestra lo dicho, en un momento si se aplicara la ley en una buena forma entonces si no habría por qué excepcionar algunas situaciones.

3.- Análisis de los requisitos para ser funcionario o presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El artículo noveno.- nos habla de los requisitos que se necesitan para ser presidente de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos y a la letra dice: El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener menos de treintaycinco años de edad, el día de su nombramiento;y

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo décimo.- El nombramiento del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será hecho por el Presidente de la república y sometido a la aprobación de la cámara de senadores ó en los recesos de ésta, a la Comisión permanente del Congreso de la Unión.

Artículo décimo primero.- El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años y podrá ser designado exclusivamente para un segundo período.

Artículo décimo segundo.- Las funciones del presidente de la Comisión Nacional, de los visitadores generales y de la secretaria ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, los estados, municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

Artículo décimo tercero.- El presidente de la Comisión Nacional y los visitadores generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidades, civiles, penales ó administrativas, por las opiniones o recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna ésta ley.

Artículo décimo cuarto.- El presidente de la Comisión Nacional podrá ser destinado y en su caso con responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el título cuatro de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese supuesto, el presidente será substituido interinamente por el primer visitador general, en tanto no se designe nuevo presidente de la Comisión Nacional.

Artículo décimo quinto.- El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

II.- Formular los liniamientos generales a los que se

sujetarán las actividades administrativas de la Comisión así como nombrar, dirigir y coordinar en los funcionarios y al personal bajo su autoridad:

III.- Dictar las medidas especificadas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV.- Distribuir y delegar funciones a los visitadores generales en los términos del reglamento interno;

V.- Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al titular del poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión;

VI.- Celebrar en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus funciones;

VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.

IX.- Elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al consejo de la misma; y

X.- Las demás que le señala la presente ley y otros ordenamientos.

Artículo décimo sexto.- tanto el presidente de la Comisión como los visitadores generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Nacional.

En ésta serie de artículos que van del noveno al décimo sexto, nos mencionan facultades para el nombramiento para la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cual en cuanto a los ordenamientos que debe reunir para su designación el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el de ser mexicano por nacimiento y la plenitud de ejercicios de todos sus derechos, así como la edad que es de treinta y cinco años cumplidos y gozar de buena reputación, y no ser condenado por algún delito Internacional, o cualquier delito que lastime la buena fama en el concepto público, serían indispensables para la nueva ley al respecto que se le ha venido mencionando, en ésta tesis cuya proposición sería crear la Procuraduría General de los Derechos Humanos.

En cuanto al artículo que menciona que el presidente Constitucional de la República Mexicana será quien designe el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ya bien fuese de la Procuraduría de los Derechos Humanos cuya proposición he hecho, en cuanto al nombramiento hecho

por el Presidente Constitucional estoy en desacuerdo, aunque también el artículo nos menciona que será sometido a la aprobación de la cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la Comisión permanente del Congreso de la Unión, ésta parte podría servir en mi proposición para el nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o al Procurador de la procuraduría Federal de los Derechos Humanos para que fuese aprobado el nombramiento ante la Cámara de Senadores o la Comisión permanente del Congreso de la Unión con respecto al no estar de acuerdo que no sea hecho por el Presidente de la República sino que el que quedará a cargo de los Derechos Humanos ya bien sea como Comisión o Procuraduría sea una persona honorable con buena reputación social y no sea miembro de ningún partido político electoral, para que este tuviera facultades de poder resolver asuntos de cualquier índole humano en sus derechos sin exceptuar las que nos marca la Nueva Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En cuanto al tiempo de duración de sus funciones la ley nos marca cuatro años, y podrá ser designado exclusivamente para un segundo período, este término es muy razonable pero yo hablaría de que pudiese quedar en el cargo en proposición hasta por tres periodos mas, de cuatro años ya que hoy en día vemos que los programas que se presentan al cambio de representantes pierden la continuidad y lo que nuestro país necesita es una continuidad de sus programas y ésto lo puede dar.

Respecto al artículo décimo segundo nos señala que los

funcionarios desde el presidente de la Comisión Nacional así como los visitantes generales y la secretaria ejecutiva serian incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo dentro del gobierno de la federación, los estados, municipios ó en organismos privados con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas. ésta parte la siento acertada ya que con la actividad podría definir sus programas de la materia referida que es la de los Derechos Humanos para una mejor difusión y como representante del Derecho Humano.

Respecto al artículo décimo tercero.- nos menciona que los funcionarios no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa por opiniones y recomendaciones que formulen o por las acciones propias de los cargos que se les hayan conferido, el cual me parece correcto ya que apoya para que realicen un mejor desempeño en sus funciones y sin presión política alguna.

Con lo que nos dice el artículo décimo cuarto y que tiene relación con el párrafo anterior mencionando en este capítulo podríamos recalcar que el presidente de la Comisión Nacional podrá ser destituido y en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por las causas que están establecidas por el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA NUEVA LEY FEDERAL PARA PREVENIR

Y SANCIONAR LA TORTURA.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

1.- Marco general y antecedentes de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

En éste capítulo me refiero a la ley de la tortura; de 1991, la cual constituyó una figura político-jurídica de reproche social sobre está conducta inadmisible.

Para entender mejor está materia, tendré que vincular las previsiones de dicho ordenamiento con las autoridades y actuales normás jurídicas que se rigen, de ahí que tenemos que considerar pues la reprobación de la tortura hoy conciderada ley de 1991, de ahí que tengamos que tomar en cuenta con un apreciable marco histórico actual en cual figuran en efecto: A.-) Estipulaciones Constitucionales; B.-) Preceptos de orden penal común, sustantivo y procesal; C.-) Diversos tratados o convenciones internacionales; D.-) La ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

Podemos mencionar que nuestra constitución política contiene numerosas estipulaciones destinadas a preservar valores fundamentales del ser humano en el trato con gente de autoridad, cuenta con mandatos propósito de la tortura. La cual se expresa categóricamente reprobable está practica, que alguna vez figuro entre las medidas procesales y ejecutivas de común y legitima aplicación(17).

(17)Noriega, Alonso.La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Ed.Porrúa.México 1983.pág.120.

Es importante al respecto, lo que nos marcan los artículos de la ley para prevenir y sancionar la tortura: " Quedan prohibidos los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualquier otra pena insucitada y trascendental ". También es aplicable a esta materia el artículo 19 en cuyo párrafo previene: " Todo maltrato en la aprehensión o en las posiciones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades "

Cuando hablamos sobre disposiciones sobre tratos a detenidos especialmente hablaremos dentro del ámbito penitenciario, agencias del Ministerio Público, separos de la policía judicial, estos preceptos corresponderían a las normas humanitarias a propósito de los presos, que así calificamos para diferenciarlos de las relativas a la orientación finalista en materia de tratamiento, normas de técnica penitenciaria.

Por lo que haría al derecho penal común, me referire a normas aplicables a la falta de disposición expresa sobre tortura, (esto sería tipo de lesiones, privación ilegítima de la libertad, amenazas, homicidios, abuso de autoridad, allanamiento). Es un menester tomar en cuenta las normas procesales comunes sobre las consecuencias de las torturas en actos de procedimientos.

De los antecedentes que podría hablar para la creación de

la ley federal para prevenir y sancionar la tortura tendremos que mencionar que radica en las disposiciones del Derecho Internacional Público dentro de éste campo están el caso de las declaraciones de derechos, universal, y americana además de instrumentos de otros ambitos como la convención de Roma, así como pactos y convenciones derivadas de ellos y que se han adoptado por nuestras legislaciones es preciso considerar algunos instrumentos específicos como son: A.-) Convención contra la tortura y otros tratos o penas morales, Inhumanos o denigrantes, de Naciones Unidas del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobada por la Camara de Senadores el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, promulgada por el ejecutivo el doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho y publicada en el diario oficial el seis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho; y B.-) Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, aprobada por la Camara de Senadores el dieciseis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, promulgada el catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete y publicada en el diario oficial del once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete(18).

Podríamos decir en la mayor importancia que reviste el primer ordenamiento especial de la materia, la ley federal para prevenir y sancionar la tortura, del quince de abril de mil

(18) Compilación, C.N.D.H. Documentos y Testimonios de cinco siglos, Ed. Amanuense, México 1991. pág.9.

novcientos ochenta y seis, publicada en el diario oficial del veintisiete de mayo de ese año.

Posteriormente a ésto mencionaremos la nueva Ley federal para prevenir y sancionar la tortura está se da a las promovidas y expedidas en mil novecientos noventa y uno, fundadas principalmente, en el proyecto preseñalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del dieciseis de octubre de mil novecientos noventa y uno. En el diario oficial de la federación del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fue publicada la ley federal para prevenir y sancionar la tortura, que el ejecutivo promulgó el dieciseis del mismo diciembre, y el cual en los términos de su artículo primero transitorio, dicho ordenamiento entro en vigor al día siguiente de su publicación. El cual en tal virtud quedo abrogado, como dice su artículo segundo transitorio, la ley federal para prevenir y sancionar la tortura del veiticinco de abril de mil novecientos ochenta y seis.

Podríamos mencionar que el anteproyecto citado y la resultante de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura tiene inspiración directa en los instrumentos internacionales a los que nos hemos referido; así mismo sería bueno mencionar que se han tomado diversas soluciones de la predecesora de mil novecientos ochenta y seis. Debemos advertir que la ley federal para prevenir y sancionar la tortura, figura entre los mandamientos del contenido penal, preventivo o represivo, que fue propuesto y alentado por la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos.

Tanto está misma como los referidos mandamientos proceden, fuente material evidente de una crisis en el campo de la persecución de delitos, que determino la adopción de enérgicas medidas legales e institucionales para evitar los excesos de ciertas corporaciones en el desempeño de sus funciones.

De esto podemos desprender de las diferentes crisis en el ámbito penal en el cual se ha culminado afortunadamente en reformas de diversas importancias y que condujeron al establecimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la cual después fue elevada al rango de una presisión Constitucional, también por iniciativa en el año de mil novecientos noventa y uno. (19)

2.- Análisis de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura en su ambito federal y de preevención.

En éste capitulo haremos un análisis de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura la cual fue publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno y la cual aboga la ley federal para prevenir y sancionar la tortura publicada en el diario oficial de la federación el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

(19)Garcia,Ramirez. ob cit pág.17.

En éste capítulo quiero analizar algunos artículos referentes a la ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

Mencionare el artículo primero que a la letra dice:

La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de fuero federal y en el distrito federal en materia común.

Con respecto a éste artículo mencionaremos que se basa en la exposición de motivos del proyecto respectivo que la federalización de ésta deriva naturalmente del artículo sexto transitorio Constitucional, ahora bien la prohibición de la tortura está consagrada como garantía constitucional, de ahí que deba tener carácter federal la ley sobre ésta materia. (20)

Siento que con la federalización en éste artículo consistía en que la ley sobre tortura sería vinculante hacia los servidores públicos en todos los planos y niveles de gobierno ya bien sea a nivel federal, estatal ó municipal.

El artículo segundo de la ley que nos venimos refiriendo en éste capítulo nos menciona:

Los órganos dependientes del ejecutivo federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programás

(20)Burgoa, Ignacio. ob cit. pág. 73.

permanentes y establecieron procedimientos para:

- 1.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún delito penal.
- 2.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los Derechos Humanos.
- 3.- La profesionalización de sus cuerpos policiales.
- 4.- La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

De éste artículo nos referiremos como a un artículo de propósito preventivo el cual nos habla fijar una serie de obligaciones que están a cargo de órganos dependientes del ejecutivo federal relacionados con la procuración de justicia.

Algunos de los órganos que me vienen a la memoria son los siguientes con lo que respecta a lo dicho en el párrafo anterior y tomando en cuenta de que hablaríamos de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura que serían la Procuraduría General de la República, La Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal y La Procuraduría General de Justicia Militar y aunque es difícil que la norma a que hacemos referencia se dirige

a otros órganos de procuración de justicia dependientes del ejecutivo ya se encuentran configurados en la administración pública federal, como es la Procuraduría Fiscal de la Federación y la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, sin embargo no se excluye a éstas de la estipulación legal.

La obligación de que nos habla éste artículo se concentra en el cumplimiento de ciertos programas permanentes destinados:

a.-) A la población en general.

b.-) A los servidores públicos.

De estos planteamientos destinados a la población así como a los servidores públicos debemos derivar la culturización de los Derechos Humanos.

Podemos mencionar que con respecto a la población hay que orientarla y asistirle con la disposición de observancia de las garantías individuales de aquellas personas que se hubieran involucrada en algún delito de índole penal. (21)

En cuanto a los servidores públicos sería la buena organización de cursos de capacitación del personal sobre todo aquéllos que tengan más participación con organismos de procuración de justicia para dar respeto al derecho humano así

(21)García, Ramírez. ob. cit. pág. 189.

como nos indica el párrafo del artículo que nos referimos con respecto a la profesionalización de sus cuerpos policiales, así como la profesionalización policial y carcelaria, que sin duda es demasiado importante y que va más allá del tema estricto de la ley.

3.- Análisis de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura en su ámbito de caracterización de la tortura.

En éste capítulo hemos manejado el análisis de la ley en sus diversas facetas en está parte corresponde al artículo tercero que a la letra dice:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Para poder analizar éste artículo me referiré que en la Convención de Naciones Unidas y el cual entiende como concepto de

tortura: Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otra o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. (22)

Tomando éste concepto podemos analizar el artículo tercero en sus principios como el tomado de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas de lo cual podemos decir que de los conceptos se derivan del artículo que analizaremos y del cual podríamos hablar de dos preceptos que se manejan las cuales son las responsabilidades como son:

a.-) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo, no lo hagan y lo son así mismo.

b.-) Las personas que a instigación de los funcionarios o

(22)C.N.D.H. Documentos Básicos Sobre la Tortura. Talleres Gráficos de la Nación, México 1990. pág.109.

empleados públicos a que se refiere el inciso anterior, ordenen o instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Además podemos mencionar que el panorama jurídico general permite advertir que las molestias o penalidades se hayan expresamente legitimadas por su conexión con un acto lícito del servidor público también mencionaré que el artículo tercero se desprende que no hay delito de tortura cuando la actuación lesiva del servidor público no se despliega con motivo de sus atribuciones de éste de lo cual en consecuencia en mi forma jurídica de verlo debería de localizar una figura típica en el marco de esta ley para la sanción de servidores públicos que infligen malos tratos a una persona, al margen y con independencia de sus correspondientes atribuciones ya que con esto se deja una laguna para que terceros sean los encargados de poder propiciar torturas en muchos casos ya que como no son servidores públicos estas terceras personas, que hoy en día se les ha dado el nombre de madrinas y son gente que trabaja para los servidores públicos para que éstos se deslienen de las responsabilidades, cuestión por la cual se debería de manejar un marco especial para estos servidores así como para estas gentes, ahora pues diría no sería preferible revisar también nuestra legislación penal a fondo y eliminar los propósitos más frecuentes y perseguidos por los torturadores.

Otro punto que hace mención nuestra ley y que no estoy de acuerdo es en el punto que a la letra dice:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos.

En esta parte se puede observar que se exime ley, cuando no son graves sino leves, los dolores o sufrimientos causados lo cual implica delicados problemas de valoración o propósito de la gravedad o levedad de aquella perturbación.

Valdría la pena decir o suponer que dicha gravedad o levedad han de ser apreciadas en relación con la persona victimada en concreto según su umbral para el dolor, fortaleza física y psíquica, etcétera, y no con arreglo a cierta referencia genérica.

4.- Análisis de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de sanciones y excluventes.

Sobre las sanciones las encontraremos prevista en esta ley en su artículo cuarto que a la letra dice.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por dos tantos del lapso de prisión de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo veintinueve del código penal para el distrito federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal.

Al respecto de éste artículo cuarto aunque nos habla y dirige las sanciones sería bueno aclarar que el delito de tortura merece elevadas sanciones debido al severo reproche social que está conducta amerita, ahora bien sigue siendo cierto que no quede sin sanción la conducta del torturador así mismo hay una estipulación penal que conviene destacar. La oración final del artículo cuarto dispone que para los efectos de la determinación de los días multas, se estará a lo dispuesto en el artículo veintinueve del código penal en el cual el artículo figura la sanción pecuniaria que le fijara la autoridad correspondiente, que consistirá en multa y la reparación del daño, con respecto a los aspectos de la multa y reparación del daño sería bueno aclarar que falta que se diera más interés en estos puntos ya que la legislación hiciese que el torturador garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible si el problema que se hubiese derivado de la tortura así lo requiriese, también en caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura las personas a cargo tendrán derecho a indemnización y castigar al culpable de la muerte, acusándole a éste con agravantes de homicidio calificado.

Con respecto al artículo quinto de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura nos dice a la letra:

Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con

cualquiera de las facialidades señaladas en el artículo tercero, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para inflingir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflinjan dichos dolores o sufrimientos a una persona que éste bajo su custodia.

Se aplicará las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, inflinja dolores o sufrimiento graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Del artículo quinto podemos mencionar que establece supuestos de conducta punible, ya que comienza diciendo: Las penas previstas en el artículo anterior (correspondientes a la tortura descrita en el artículo tercero) se aplicarán.....La forma de redacción se presta a sugerir que el legislador está construyendo un tipo equiparable o asimilable a la tortura desde mi punto de vista ya que la punibilidad de éste delito de tortura es inadmisibile hoy en día dentro de nuestra legislación en cuanto al supuesto del que habla, la ley para prevenir y sancionar la tortura dice, como hemos visto, de que el ofendido éste bajo la custodia del agente. Esta descripción es demasiado restrictiva. La custodia tiene o podría tener una conotación jurídica estrecha. Por lo que respecta en el caso en que un agente de la autoridad presencia la tortura de un individuo que no se encuentra bajo su cuidado, vigilancia o custodia. Podemos notar que es lo que respecta al tercero, el cual se encuentra en el último párrafo de éste artículo quinto, notese que éste incurre

en delito de tortura cuando, instigado o autorizado por el servidor público, inflinje dolores o sufrimientos con cualquier finalidad. Esto implica, literalmente que el fin o finalidad del agente no servidor público puede ser indiscriminada, es decir, no es necesario que tenga fines indagativos, intimidativos o punitivos, no los exige el tipo, tampoco reitera éste, por lo que toca al servidor público mismo, la naturaleza de los fines, establecida como lo hace el primer párrafo del artículo quinto con un reenvío al artículo tercero.

Es opinable desde un punto de vista estricto la técnica seguida por el legislador en el artículo de la ley para prevenir y sancionar la tortura el cual estoy examinando. Tal vez sea inesesario aludir específicamente a los casos en que se instigue, compela o autorice, y a aquéllos en el que el agente se valga de un tercero para delinquir en la medida en que pudiera hallarse resuelto por las reglas de participación delictuosa contenidas en el artículo trece del código Penal. (en lo que respecta particularmente, a la autoría intelectual y autoría mediata)

Sobre el artículo sexto dice a la letra lo siguiente: No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoque o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

El artículo sexto de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura nos indica los problemás de las excluyentes de responsabilidad del delito de tortura o incriminación, que es costumbre, en está materia, tratar explícitamente, podríamos mencionar que éste artículo no invocará, ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como inestabilidad política como podría ser el estado de guerra, estado de sitio o de emergencia, conflictos internos, la suspensión de garantías Constitucionales dentro de estos mismos términos sería bueno incluir la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario todos estos elementos mencionados no pueden justificar la tortura en cuyo algunos de los casos antes mencionados sirven para justificarse a favor de la tortura e ir en contra de los Derechos Humanos.

Aunque vale mencionar el último párrafo del artículo sexto el cual se contradice con nuestro código Penal para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la república en materia Federal, en su artículo décimo quinto.- párrafo séptimo.- el cual puntualiza obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito.

En cuanto a la parte final del párrafo del artículo sexto de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura; que dice: tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. En cuanto a estos puntos que nos hemos referido anteriormente podemos ver la

contrariedad que se refleja en ambos artículos tanto del Código Penal como de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura de cuya opinión debería de especificar el Código Penal para proteger los Derechos Humanos así que una mejor presencia de los corporaciones las cuales son las encargadas de ejecutar las órdenes superiores o jerárquicas, así mismo esto llevaría consigo la impunidad del delito de tortura, y quisiera recalcar la parte final del artículo sexto de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura la cual rechaza de plano, y de forma escueta la orden de un superior jerárquico quizás por entender que cualquier servidor público debe saber que el tormento es delictuoso.

5.- Análisis de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de denuncia y reconocimientos médicos, prueba y ordenamientos de aplicación supletoria.

Dentro de este capítulo analizaremos los artículos séptimo, octavo, noveno y décimo sobre lo que respecta a la denuncia aunque el décimo cabe señalar contiene una porción procesal y otra de carácter penal por lo que haré referencia primeramente al artículo décimo:

Sabemos que existe controversia en cuanto a los asuntos relacionados con la denuncia ya bien sea obligatoria o facultativa, la obligatoriedad se extrae a veces, del análisis del tipo de encubrimiento, por lo que toca a la generalidad de

las personas; hay otras normas que imponen a los servidores públicos el deber de denuncia de los delitos de que tengan conocimiento con motivo del cargo que desempeñan. En éste caso el artículo décimo que a la letra dice:

El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que se haya incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar el monto correspondiente, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción VI del artículo 32 del código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, el estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño.

Como podemos ver en el contenido del artículo antes mencionado en el que instituye un deber perfecto, el incumplimiento se haya jurídicamente sancionado, se puede decir que el servidor público que con motivo de sus funciones tenga conocimiento de un hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

También sería importante al imponer la denuncia la investigación pronta e imparcial de los casos de tortura de que se tenga noticias, para garantizar al agraviado el acceso a las autoridades competentes para formular la queja respectiva(23) así como la necesaria protección del quejoso y de los testigos contra malos tratos e intimidaciones para que éste tipo de delito sea castigado ya que es imperdonable que con lo avanzado de hoy en día y técnicas de investigación se tenga que llegar a afectar los Derechos Humanos.

Con respecto al artículo décimo primero que a su letra dice.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

(23) Barrena, Luis. La Tortura en México, Ed. Porrúa, México 1989, pág. 48.

Para la determinación de los días de multa se estará a la revisión que se hace en la parte final del artículo cuarto de éste ordenamiento.

También éste artículo nos habla de sanciones a las que se puede ser acreedor el servidor público que cuando en ejercicio de sus funciones y que supiese de algún hecho de tortura, se obliga en el momento de denunciarlo, de aquí podemos ver que la denuncia es una parte importante para que el delito de tortura no se ejerza en éste mismo artículo menciona la sanción que se impone al servidor en caso de no denunciar el hecho de la tortura éste artículo es esencial a mi parecer para evitar u omitir la denuncia ante la autoridad correspondiente para proteger el Derecho Humano que tan importante es como lo hemos visto en éste estudio que he venido desarrollando y del cual debo recalcar que la denuncia de éste delito es importante para causar efectos a los infractores de la tortura y a la vez no ser cómplices de tan horrible delito que se da en nuestra sociedad tan civilizada en algunos casos.

Con respecto al reconocimiento médico lo podemos encontrar contemplado en el artículo séptimo de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura y que a la letra dice.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han

inflingido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo tercero, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Aquí hace notar que el legitimado para pedir o solicitar el reconocimiento es, en primer término el detenido o presunto o reo. Una interpretación de esta disposición que nos marca este artículo séptimo la cual fue redactada en una forma más comprensiva lleva a entender que bajo este artículo queda contemplado todo individuo privado de la libertad por un agente de autoridad, e incluso cualquier otra persona que hubiese estado privada de su libertad del mismo modo, aunque ya no lo esté al momento de requerir el reconocimiento.

También de este artículo me referiré a la parte del defensor como legitimado para solicitar el reconocimiento de su asistido, pienso que es un acierto que contempla esta ley para prevenir y sancionar la tortura y corresponde a la tendencia de mejorar las condiciones de la defensa del inculpado, también es acertado mencionar en mi concepto, haber concedido a un tercero la facultad de requerir el reconocimiento del inculpado y los cuales podemos encontrar contemplados en nuestra Constitución en su artículo veintidos así como en el artículo diecisiete de la ley de amparo.

La ley federal para prevenir y sancionar la tortura no nos indica ante quien debe solicitarse el reconocimiento del detenido o reo. Aunque no hay duda que la autoridad que mantiene al sujeto privado de la libertad está obligada a permitir el reconocimiento, en esta parte es donde puede intervenir la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o la Procuraduría Federal de los Derechos Humanos la cual he venido proponiendo en esta tesis, para un mejoramiento tanto en el procedimiento así como en la vigilancia de los Derechos Humanos, sobre todo en este aspecto de reconocimientos médicos para poder evaluar en un momento y pienso que las dependencias que nombre anteriormente podrían ayudarnos a que en el momento de solicitarlo el reconocimiento esta dependencia sirviera en el auxilio o ayuda de la autoridad que tenga a cargo del reo o del presunto responsable, para que este artículo sea consagrado con el fin respectivo con el que se dió.

Otro acierto a mi punto de vista en este artículo séptimo de la ley para prevenir y sancionar la tortura sería el que el detenido o reo sea reconocido por perito médico legista y sería pertinente decir que cuando se habla de legista se está hablando no sólo a la especialidad del facultativo, sino su adscripción a los servicios médicos legales o forenses del estado en otra forma es decir sería a la condición de perito médico forense oficial, en cambio el médico particular no tiene la calidad de perito para fines procesales, aunque también como lo indica el artículo séptimo que en caso de falta de perito médico forense lo haga un particular éste deberá obligarse a expedir de inmediato el

certificado correspondiente como lo indica el artículo que estamos tratando y en caso de apreciar que se ha infringido dolores o sufrimientos comprendidos en el primer párrafo del artículo tercero esto es, constitutivos de tortura objetivamente, sin entrar en consideraciones sobre el agente y las finalidades que éste se propuso, y deberá comunicarlo a la autoridad competente es decir al Ministerio Público o quienes legalmente lo auxilian con facultades para recibir denuncias como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Procuraduría que he hecho mención y cuya proposición he venido atendiendo en éste estudio hecho.

Con respecto a los artículos que nos hablan de la prueba mencionaremos que se encuentran contemplados en el artículo octavo y noveno de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura. El primero que he mencionado en éste párrafo el cual es el artículo octavo que a la letra dice.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

En éste artículo se invoca que después de comprobar que existió tortura, ante persona o personas no se podrán invocar como prueba. Ya que carecerán de veracidad ya que al darse por medio de tortura no podrán darse como prueba feaciente ya que estos estímulos pudiesen provocar que una persona sea inocente y al ejercer la tortura está puede estar declarando algo incierto.

Con respecto al artículo noveno nos dice a la letra.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor.

Respecto a éste artículo noveno nos referimos que gracias a las reformas procesales que se han venido dando cuidaron de reducir el número de autoridades ante las que es jurídicamente procedente la emisión de confesiones. Una de las que se excluyó determinadamente la aceptación de éstas declaraciones por la policía judicial, aunque deben en la actualidad presentar un informe con respecto a los hechos investigados, la cual no tendrá validez procesal, también se dispuso que sólo se produjeran ante el Ministerio Público y la autoridad judicial, en el entendido de que para la validez de tales confesiones resulta indispensable que éstas se rindan en presencia del defensor o una persona de confianza del inculcado.(24)

Otro de los puntos muy acertados que se han manejado actualmente en la que se halla cabida en éste artículo la preocupación por dotar de traductor al sujeto que no conoce suficientemente el idioma castellano; la falta de traductor también acarrea nulidad de la actuación.(25)

(24)García, Ramírez. ob cit. pág.78.

(25) Ibidem pág.215.

Aunque también menos que los códigos de Procedimientos penales son, en efecto, la sede natural para acreditar o desacreditar la confesión rendida ante las autoridades diversas del Ministerio Público y el juez, o emitida en ausencia del defensor o de la confianza del inculcado, la cual debería ser evaluada respecto a lo que nos marca éste artículo noveno de la ley para prevenir y sancionar la tortura.

Respecto a los ordenamientos de aplicación supletoria la encontramos contemplada en el artículo doce de la ley para prevenir y sancionar la tortura y a la letra dice.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Común, y para toda la república en materia de fuero federal; el Código federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la ley Reglamentaria del artículo ciento diecinueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este artículo décimo segundo, y último en la ley Federal para prevenir y sancionar la tortura que nos menciona la aplicaciones supletoria de diversos ordenamientos, en todo lo no previsto por la ley Federal para Prevenir y sancionar la tortura; se trata del Código Penal y de los Códigos de Procedimientos Penales Federales y del Distrito Federal, ya invocadas, con el mismo fin, otro ordenamiento de aplicación supletoria es; La ley reglamentaria del artículo ciento diecinueve de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

El propósito de la citada legislación reglamentaria del artículo ciento diecinueve Constitucional cuya materia es la extradición endógena y exógena. De esto podemos desprender que a propósito de los llamados actos de colaboración o asistencia procesal, hubiera sido mejor dejar que la tortura figurará siempre entre los delitos que dan causa a la extradición, y que está no se considera cuando haya motivos suficientes para creer que el sujeto cuya entrega se solicita, será sometido a tortura en el estado requiriente.

C O N C L U S I O N E S

Primera.- Este estudio que presente lo defino como una nueva expresión politico-jurídica de reproche social que se da hoy en día sobre conductas inadmisibles, que se generan en nuestra sociedad.

Segunda.- En este estudio analice las garantías individuales de Justicia, igualdad, seguridad y de bienestar social, que son elementos que se consagran para la elevación de la vida de los Mexicanos y las cuales las he tratado para llevarlas a un perfeccionamiento de los Derechos Humanos en nuestros días.

Tercera.- Debemos considerar que el sistema jurídico actual en algunos de sus componentes se ha visto en severas crisis lo cual ha dado origen para crear útiles novedades, que en la materia que estudiamos nos referimos a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a la Nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, las cuales han sido leyes complementarias de nuestra Carta Magna; aunque en la actualidad con el modernismo que se ha venido dando, estas leyes desde mi muy especial punto de vista requieren de más reformas para un mejor funcionamiento en nuestro sistema jurídico.

Cuarta.- Mi proposición a las ventajas y problemáticas de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, me llevan a proponer que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se convierta en la Procuraduría Federal de los Derechos Humanos, y la cual tuviera la facultad de tipificar delitos para que éstos fueran juzgados y dictaminar si fuera necesario penas corporales.

Quinta.- Otra proposición que hago en la creación de la Procuraduría Federal de los Dererchos humanos, es la creación de cuatro subprocuradurías, divididas cada una de éstas para vigilancia de cada uno de los tres poderes de la Nación, y una cuarta para asuntos especiales o internacionales, y así mismo a los que hoy en día la Comisión Nacional de los Derechos humanos llama visitantes, darles atribuciones y facultades similares a las del Ministerio Público

Sexta.- Apoyar la creación de programas educacionales, en materia de Derechos Humanos tanto la Secretaría de Educación Pública, como Nuestra Universidad Nacional Autónoma de México, en sus diferentes grados escolares y en un futuro llegar a ser una materia en la carrera de Derecho.

Septima.- Así mismo la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la cual existen faltas de disposición expresas que

analizamos, y de la cual propongo que fuese de competencia a la Procuraduría Federal de los Derechos Humanos en la cual he hecho referencia en este trabajo y en la cual esta ley podría encontrar el perfeccionamiento como fuesen los tipos de lesiones, las privaciones ilegítimas de la libertad, amenazas, homicidios, abusos de autoridad y allanamientos los cuales no han sido contemplados de lleno en esta Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo cual mi propuesta sería legislar sobre estos puntos y ampliar nuestra Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y con esta propuesta podría verse una verdadera persecución del delito de tortura en sus diferentes modalidades.

Octava.- Con estas proposiciones que hago en esta tesis nos llevan a crear una nueva expresión político-jurídica, para mejorar las leyes en mención respecto a los derechos humanos y la tortura, ya que es un reproche social en nuestros tiempos acerca de estas conductas que son inadmisibles, siendo una necesidad la creación de estas leyes e Instituciones sus modificaciones y modernización en nuestra sociedad actual dadas en el momento de éstas.

BIBLIOGRAFIA.

- Barreda, Luis. La Tortura en México, Ed. Porrúa, México 1989. 1a Ed.

- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México 1983. 7a Ed.

- Carpizo, Jorge. Que es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Impresores R.P.C., México 1991. 1a Ed.

- Cano Valle, Fernando, Toral, Alfredo. Jornada Sobre los Derechos Humanos en México. Ed. por la C.N.D.H., México 1991.

- Compilación C.N.D.H., Documentos y Testimonios de cinco siglos. Ed. Amanuense, México 1991. 1a Ed.

- Dirección de publicaciones C.N.D.H., Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Talleres Panagraph, México 1991.

- García Ramírez, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Ed. Porrúa, México 1992.

-Hernández Ochoa, María Teresa, Fuentes Rosado, Dalia. Hacia una Cultura de los Derechos Humanos. Ed. Tedrex editores S.A. de C.V. México 1991.

-Méndez, Antonio, Méndez, Iván. Pensamiento esencial de México. Ed. Grijalbo, México 1988.

-Natán, Lerner. Minorías y Grupos en el Derecho Internacional. Derecho y discriminación. Ed. Amanuense, México 1991.

-Noriega, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Ed. Porrúa S.A.

-Novoa, Eduardo. El Derecho como obstáculo al cambio social. Ed. Siglo XXI, México 1975

-Chavez Orozco, Luis. Historia de México 1808-1836. Ed. Patria. México 1947.

-Rodríguez, Jesús. Antología clásicos mexicanos de los Derechos Humanos de la Conquista a la Independencia. Imp. Karvers, México 1991. 1ra. Edición.

-Rodríguez, Jesús. Antología clásicos mexicanos de los Derechos Humanos de la Independencia a la Constitución vigente. Imp. Karves, México 1991. 1ra. Edición.

-Rodríguez, Jesús. Estudios sobre Derechos Humanos. Talleres gráficos de la Nación, México 1990. 1a Edición.

-Sánchez Galindo, Antonio. Manual de Conocimientos Básicos para el personal de centros Penitenciarios, Talleres gráficos de la Nación, México 1990. 3ra Edición.

-Sepúlveda, Cesar. Estudio sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos, Ed. Osuna de Cervantes, México 1991.

- Tena Ramírez, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808 - 1964. Ed. Porrúa, México 1964. 2a Edición.

LEGISLACION .

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

-Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la república en materia federal .

-Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura .

-Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos .